

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 33.

De conformidad con lo solicitado por el Colegio oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, y con el fin de lograr que las Secretarías de Ayuntamiento sean desempeñadas, aún cuando la vacante tenga carácter de accidental, preferentemente por funcionarios pertenecientes al Cuerpo que se encuentren en expectativa de destino, con esta fecha he acordado que, todos los Ayuntamientos cuyas Secretarías que den vacantes, sea cualquiera la causa que la produzca, vendrán obligados a proveerla accidentalmente, mediante concurso anunciado en el *Boletín oficial de la provincia*.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su debido cumplimiento.

Soria 7 de febrero de 1950.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

361

CIRCULAR NÚM. 34.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Recuerda, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, debiendo anunciarse con la suficiente antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se efectúan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de febrero de 1950.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

369

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de enero de 1950.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos de 1 mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa.....	Medinaceli.....	Monteagudo.....	Ovina...	»	157	120	»	37
Idem.....	Soria.....	Almenar.....	Bovina..	»	6	6	»	»
Mal rojo.....	Burgo de Osma.....	Retortillo.....	Porcina..	10	39	25	11	13
Peste aviar.....	Soria.....	Covaleda.....	Aviar...	»	145	»	115	30
Idem.....	Almazán.....	La Seca.....	Idem....	»	160	»	140	20
Peste porcina.....	Soria.....	Carabantes.....	Porcina..	»	5	»	3	2
Idem.....	Idem.....	San Andrés de Soria.....	Idem....	»	9	»	7	2
Septicemia hemorrágica.....	Burgo de Osma.....	Retortillo.....	Idem....	18	26	27	12	5

Soria 6 de febrero de 1950.—El Jefe provincial, Agustín Pérez Tomás.

363

las Aduanas durante el próximo mes de febrero, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de enero de 1950.—J. BEN JUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31 de E.)

### MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### ORDEN

Ilmos. Sres.: Los beneficios resultados obtenidos de la aplicación de la orden conjunta de 3 de octubre de 1947, vigente hasta la fecha, para la regulación de los derechos de reserva de productos alimenticios, que han permitido acelerar en muchos casos las transformaciones en regadío, y en otros, intensificar las producciones de secano, aconsejan continuar en esta orientación, con las modificaciones que por la experiencia adquirida y las circunstancias del momento se consideran convenientes.

Manteniendo, pues, la misma tónica, se debe, sin embargo, destacar la preferencia que en todos los aspectos

se concede al cultivo del trigo extendiendo a éste con criterio amplio y generoso los beneficios de reserva concedidos hasta la fecha, siguiendo además de esta forma la política triguera acordada por el Consejo de Ministros en su reunión de 14 de octubre próximo pasado.

En su virtud, de común acuerdo los Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio, disponen:

Artículo 1.º Los productos agrícolas que pueden alcanzar los beneficios de reserva establecidos en la presente orden, serán exclusivamente los siguientes:

En regadío: trigo, alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera, caña de azúcar y cacahuete.

En secano: trigo, cebadas, avenas, centeno, maíz, escaña, alubias, garbanzos, lentejas, patatas y remolacha azucarera.

No podrá concederse la reserva de patata para consumo en las zonas de producción de patata de siembra.

Art. 2.º Para poder disfrutar de los derechos de reserva a los efectos de transformación industrial o consumo de boca, los productos agrícolas expresados habrán de obtenerse en terrenos que se ajusten a las modalidades siguientes:

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares con o sin auxilio económico de los organismos oficiales,

siendo indispensable que el caudal de aguas que se utilice a tal efecto, proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el párrafo anterior, los terrenos situados en las zonas de nominadas regables, por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado, con única excepción de lo que establece para el trigo el artículo tercero de esta disposición.

b) Terrenos de secano actualmente improductivos que no estén comprendidos entre los afectados por la ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En ningún caso, las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

Art. 3.º A partir de la próxima campaña de sementera que comenzará en el próximo mes de septiembre del año en curso, la reserva de trigo para fines de transformación industrial, o consumo de boca se podrá conceder sobre cualquier superficie que se transforme de secano en regadío, aunque cuando esté situada en zonas regables como consecuencia de las obras hidráulicas emprendidas por el Estado, y con la única limitación respecto a la procedencia del agua de que no se merme ésta a otros regadíos.

Art. 4.º Los beneficios establecidos en la presente orden, se otorgarán a los cultivadores directos de los te-

renos que reúnan las condiciones establecidas en los artículos precedentes que deberán acreditar en la forma debida para la concesión definitiva de dichos derechos ante los organismos competentes haber concertado la utilización de sus productos agrícolas o derivados de los mismos, con una industria transformadora o con aquellas empresas o colectividades que los destinan para consumo de boca del personal afecto a las mismas.

Art. 5.º Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se fijarán las industrias transformadoras así como las colectividades y empresas que puedan ser beneficiarias de los productos expresados, según se establece en el artículo anterior. También fijará dicho organismo la cuantía de las reservas en cada caso y sus condiciones.

Art. 6.º La duración de los beneficios concedidos por la presente disposición será la siguiente:

a) En los terrenos de nuevo regadío, de tres a cinco años.

b) En los terrenos de secano la duración será de tres años.

Los plazos discrecionales establecidos para el regadío serán fijados en cada caso por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 7.º Tanto en el caso de reservas concedidas y actualmente en plazo de disfrute, como en las que puedan concederse en virtud de la presente disposición, los plazos a que hace referencia el artículo anterior podrán prorrogarse dos años más en los regadíos y uno más en los secanos siempre que la superficie afectada se dedique en esos plazos ampliatorios exclusivamente al cultivo del trigo.

Art. 8.º Una vez cumplidos los plazos indicados en los apartados anteriores, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de los beneficios de reserva.

Art. 9.º En los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición autorizando o denegando la posible concesión de los derechos de reserva con determinación del cultivo que en cada caso pueda afectarse y plazos sin las limitaciones impuestas por los apartados que figuran en los artículos primero y sexto de esta orden.

Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección general de Agricultura como trámite previo para los respectivos expedientes, que en caso de resolución aprobatoria seguirán después la tramitación normal.

Art. 10. La tramitación y concesión de los derechos de reserva se realizarán por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

En todos los casos será preceptivo el informe previo de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca; que abarcará, entre otros extremos, la comprobación de que los terrenos reúnen las condiciones especificadas en los artículos anteriores, y en el caso de nuevo regadío, la propuesta de duración de la reserva, to-

mando como base el coste por hectárea de la transformación realizada.

Art. 11. Se autoriza a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y a la Dirección general de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que consideren convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 27 de enero de 1950.—REIN.—SUANZES.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 4 de E.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: A los fines del cumplimiento de lo que preceptúa el artículo primero del decreto de 18 de marzo de 1949 en lo referente a constitución de fianzas para la ejecución de obras por destajos a los que sea de aplicación el artículo octavo de la ley de 17 de julio de 1945, se dictó la orden ministerial de 24 del mismo mes, señalando los plazos en que los respectivos adjudicatarios debían ajustar las fianzas correspondientes a los términos del mencionado decreto.

No obstante, han surgido dudas acerca de la interpretación del apartado c) del propio decreto, en cuanto a las consecuencias que se derivan del hecho de que los destajistas no efectúen dentro del plazo señalado discrecionalmente por este Ministerio el incremento de las fianzas que tuvieren constituidas en cuantía menor de la establecida por el referido decreto, especialmente en lo que atañe a los precios que en los sucesivos destajos de la misma obra proceda aplicar.

Para aclarar debidamente dicho precepto y evitar los perjuicios y dificultades a que daría lugar su errónea aplicación,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo tercero del citado decreto, ha resuelto:

1.º En los casos que sea de aplicación lo que previene el apartado c) del artículo primero del decreto de 18 de marzo de 1949, es decir, cuando haya lugar a considerar que el destajista desiste de su compromiso de ejecutar las obras hasta su terminación por prórroga del destajo en curso y sucesivos la pérdida del derecho a la revisión de precios que de ello se deriva, tendrá efecto a partir del término del plazo del contrato de destajo parcial que tenga en ejecución, salvo la facultad de la Administración de acordar rescindirlo antes de esa fecha, en la inteligencia, sin embargo, de que los precios unitarios del referido destajo no podrán venir afectados por aumento alguno de sus costes producido con posterioridad al momento en que el adjudicatario dejó de ajustar dentro de plazo la fianza constituida a los términos señalados en el indicado precepto.

Si la obra se prosigue por destajos, las adjudicaciones de éstos, bien sea por prórroga del anterior o mediante nueva licitación, se verificarán con sujeción a las disposiciones vigentes, a base de los precios autorizados para el destajo primitivo, y por consiguiente, sin modificación alguna motivada por las revisiones efectuadas.

2.º Para obviar las dificultades y evitar los perjuicios que pudieran derivarse de la defectuosa interpretación del mencionado precepto del decreto de 18 de marzo de 1949, se señala un último y definitivo plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación de la presente orden, para que los adjudicatarios de los destajos a que se contrae el referido decreto constituyan, si no lo hubieran hecho en regla, el incremento de fianza que proceda, en la forma y términos que determina el propio decreto.

Una vez transcurrido dicho plazo, tanto el destajista como la Jefatura del Servicio correspondiente, procederán de acuerdo con lo que previene el apartado primero y demás aplicables al caso de la orden ministerial de 24 de marzo de 1949 y con arreglo al apartado primero de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de diciembre de 1949.—F. LADREDA—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 13 de E.)

*Rectificación al reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y al reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, publicados en el Suplemento al número 12, de 12 de enero de 1950, del Boletín oficial del Estado.*

### ERRATAS QUE DEBEN CORREGIRSE

*Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera*

Página 3.ª, art. 11, párrafo 8.º, línea 6.ª, dice: «al concesionario»; debe decir: «el concesionario».

Página 5.ª, art. 23, apartado g), línea 1.ª, dice: «o valoraciones»; debe decir: «o valoraciones de rescate que el».

Página 7.ª, art. 44, párrafo 7.º, línea 2.ª, dice: «como efecto a»; debe decir: «como afecto a».

Página 14, art. 104, párrafo 3.º, línea 7.ª, dice: «artículo 108»; debe decir: «artículo 103».

Página 14, art. 105, párrafo 1.º, líneas 6.ª y 7.ª, dice: «parte amortizada»; debe decir: «parte no amortizada».

*Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres*

Página 22, art. 28, párrafo 3.º, líneas 1.ª y 2.ª, dice: «trimestres adelantados»; debe decir: «trimestres naturales».

Página 23, al final del art. 43, y como epígrafe del siguiente, debe decir: «CAPITULO VIII».

(B. O. del E. del día 19 de E.)

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### DECRETO

El decreto de indulto de nueve de diciembre pasado ha prorrogado el de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco para españoles que se encuentran en el extranjero, y de acuerdo con el generoso propósito que ha inspirado esta medida, es conveniente también ampliar el de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, otorgado para prófugos y desertores, extendiendo sus beneficios a las responsabilidades de menor entidad no comprendidas en la primera de las disposiciones mencionadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se concede indulto total de las sanciones correspondientes a los prófugos de clasificación o concentración, así declarados con arreglo a los preceptos del reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Igualmente se indulta de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los inductores, auxiliares, encubridores o cómplices de los referidos prófugos.

Artículo segundo. Los prófugos a quienes se apliquen los beneficios de indulto quedarán exentos de la obligación de prestar servicio en filas cuando pertenezcan a reemplazos anteriores a mil novecientos cuarenta y cinco y pasarán a la situación militar en que se encuentre su reemplazo, siguiendo en lo sucesivo las vicisitudes del mismo. Los que pertenezcan al de mil novecientos cuarenta y cinco y posteriores vendrán obligados a servir en filas.

Artículo tercero. Las autoridades militares correspondientes, previo dictamen de su Auditor, concederán el presente indulto a petición de los interesados, quienes acudirán directamente a las mismas si se encuentran en España, o a través de las representaciones Consulares, si se hallan en el extranjero.

Artículo cuarto. Igualmente se concede indulto de las faltas determinadas por haber dejado de pasar la revista anual o cambiado de residencia, sin dar el debido conocimiento, así como de las comprendidas en el artículo cuatrocientos diez del reglamento de Reclutamiento y Reemplazo citado, cuando tales infracciones se hubieran cometido con anterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo quinto. Se faculta al Ministro del Ejército para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a nueve de enero de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, FIDEL DAVILA ARRONDO.

(B. O. del E. del día 14 de E.)